

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	303
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
PRESUNTO DEMANDANTE:	JOSE LUIS COMAS LLINAS
PRESUNTA DEMANDADA:	LA NACION-DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	Concede amparo de pobreza

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor José Luis Comas Llinas, quien con fundamento en el artículo 151 del CGP deprecó que se le asigne un abogado para que en su nombre promueva y adelante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación-Defensoría del Pueblo.

En efecto, el artículo 151 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En cuanto a la oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos del amparo de pobreza, los artículos 152 y siguientes *ibídem* prevén:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

"ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (...)".

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la

debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...).

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

En congruencia con el anterior marco normativo, se procede a estudiar los requisitos legales a fin de determinar si la solicitud de amparo de pobreza es procedente o no.

El amparo de pobreza es una garantía que tiene sustento normativo en la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 2 consagra: “El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública”, y el artículo 6 *ibidem* dispone: “la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley (...). No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley”.

Tal garantía también se funda en el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y las autoridades (art. 13 CN) y en el principio procesal de equilibrio real de las partes (art. 4 CGP), la cual adquiere especial relevancia en el proceso contencioso laboral por la relación asimétrica que existe entre el empleado y el empleador, motivo por el cual el ordenamiento jurídico prevé una serie de medidas que los funcionarios administrativos y judiciales pueden adoptar para asegurar la paridad entre los sujetos procesales, entre ellas el amparo de pobreza, que se erige en una de las más democráticas y efectivas, pues la persona que carezca de capacidad económica tendría acceso efectivo a la administración de justicia sin incurrir en costos y gastos que por su onerosidad no podría asumirlos sin desmedro de su propia subsistencia y la de quienes por ley deba alimentos.

La sentencia T-339/18 de la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó el alcance de esa figura procesal en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica (...).

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda

beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Y la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en providencia dictada el 21 de octubre de 2020, expediente No. 86386, M.P. Fernando Castillo Cadena, expuso:

“(…) conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

*Dicho instrumento procesal es garantía del **derecho fundamental a la igualdad** previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.*

*De igual manera, es oportuno recordar que el **derecho de acceso a la administración de justicia** no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.*

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran (...).”

Ahora bien, en cuanto al primero de los requisitos, se advierte que el señor José Luis Comas Llinas manifestó bajo la gravedad juramento que carece de los medios económicos para sufragar los gastos que demanda la designación de un profesional en derecho para que lo represente en el trámite de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, declaración que por sí sola es suficiente para acreditar tal circunstancia, no sólo porque está amparada por el principio y la presunción de buena fe (art. 83 CN), sino porque también se trata de una negación indefinida que no requiere de prueba (art. 167 CGP), por lo que le incumbiría desvirtuarla a la parte que se opusiere a la solicitud de amparo de pobreza.

Adicionalmente, nótese, de acuerdo con la constancia expedida el 16 de noviembre de 2020 por el Equipo de Gestión de Operaciones del Fondo de Pensiones Obligatorias de Protección, visible a folio 3 del expediente digital, que la mesada pensional del petitionerario equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se considera suficientemente acreditada su incapacidad económica para asumir los eventuales costos de su representación judicial.

En lo atinente a la oportunidad, se puede solicitar antes de presentar la demanda y en el curso del proceso por cualquiera de las partes, de modo que la petición del presunto demandante se hizo en tiempo; y teniendo en cuenta que la especialidad de los asuntos atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo requiere que el derecho de postulación sea ejercido por un profesional del derecho, el artículo 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 73 del CGP, prescribe que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En consecuencia, se acogerá la solicitud del señor José Luis Comas Llinas y por tanto se le concederá el amparo de pobreza, de manera que se le asignará un abogado de oficio para que lo represente como demandante en el proceso que promoverá contra la presunta entidad demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se le exonerará de prestar cauciones procesales y del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos en los que pueda incurrir.

Para la designación del apoderado que representaría al presunto demandante en el proceso que será objeto de amparo, se aplicarán las reglas previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 154 del CGP y en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, *"por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia"*, este último remite al numeral 7 del artículo 48 y siguientes del CGP y, por consiguiente, se integrará una terna con los siguientes abogados:

1. Dr. Cesar Julián Viatela Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.045.712 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 246931 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co, teléfonos celulares 3132510001 y 3123309806.

2. Dr. Carlos Humberto Yepes Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 79.699.034 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 246358 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico carlosy07@hotmail.com.

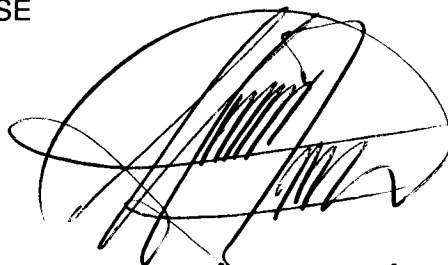
3. Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 289231 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, teléfono: 8056620.

Por Secretaría se comunicará la designación a los togados por el medio más expedito y se les notificará el presente auto con los apremios del numeral 7 del artículo 48 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor José Luis Comas Llinas.
- 2.- INTEGRAR de la lista oficial de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* la terna de abogados de oficio de la cual se designará el apoderado que representará al presunto demandante, con los siguientes togados: Dr. César Julián Viatela Martínez, Dr. Carlos Humberto Yepes Galeano y Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada.
- 3.- NOMBRAR al primero de los togados que acepte la designación como abogado de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 306
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00358-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGUSTÍN GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

La apoderada de la parte ejecutante se abstuvo de acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 162 CPACA, adicionado por el art. 35 de Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los numerales 1 y 2 inciso 3 del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el juez declarará inadmisile la demanda cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, supuestos fácticos que se presentan en el *sub lite*, toda vez que no se aportaron la copia auténtica y la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia cuyo recaudo se pretende, por lo que se ordenará a la Secretaría del juzgado que expida e incorpore a este expediente tales piezas procesales.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y conceder el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de este proveído, para que la apoderada del ejecutante subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase e incorpórese a este proceso copia auténtica de las sentencias dictadas el 18 de abril de 2016 por este Juzgado y el 9 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", dentro del proceso No. 11001-33-35-027-2013-00856-00, en el cual fungió como demandante el señor Agustín Gómez López y como demandada La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con la respectiva constancia de ejecutoria.

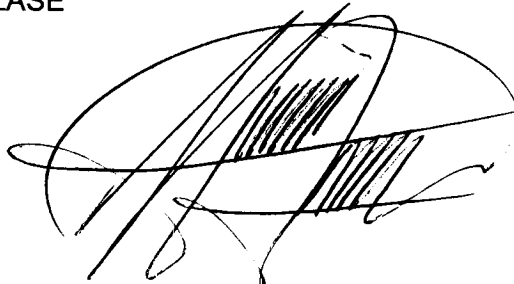
TERCERO: Reconócese a la Dra. Dina Lisbeth Ortega Suescún, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.371.043 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 97513 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la demanda.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a series of diagonal strokes, positioned above the printed name.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 289
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: HELENA HERRAN VARGAS
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) contra la señora Helena Herrán Vargas, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 192404 del 9 de septiembre de 2020 y SUBA 1924404 del 22 de septiembre de 2020, actos administrativos en virtud de los cuales se le reconoció la pensión de vejez, desconociendo la normatividad aplicable al caso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada, señora Helena Herrán Vargas, de conformidad con el artículo 291 del CGP, y a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, todo en virtud de lo previsto en los artículos 171, 199 y 200 del CPACA, estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y DAR TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 *ibídem*, cuyo correo electrónico para los efectos procesales es elenatvbogota@hotmail.com.

3.- RECONOCER a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 102786 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 0395, obrante a folios 21 a 36 del archivo digital "05Demanda.pdf".

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 290
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: HELENA HERRÁN VARGAS
ASUNTO: Traslado de medida cautelar

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 233 del CPACA, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. SUB 192404 del 9 de septiembre de 2020 y SUBA 192404 del 22 de septiembre de 2020, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció y ordenó el pago a favor de la demandada de una pensión de vejez, desconociendo la normatividad aplicable al caso.

En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, al cabo de lo cual reingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	254
RADICACION:	11001-33-35-027-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELBA EDITH GUTIÉRREZ FORERO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

Al tenor de los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP, la demanda debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, se observa que el poder no obra dentro del expediente virtual, de suerte que la parte demandante deberá aportarlo con apego a los preceptos atrás indicados.

De otro lado, el artículo 166 del CPACA prevé que la demanda deberá acompañarse del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y de los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del actor, y como en el presente caso no fueron aportados los anexos junto con la radicación de la demanda, se inadmitirá el libelo para que subsane los defectos advertidos y los allegue junto con la enmienda de la demanda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazado el libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, enclosed within a large, thin oval border. The signature is fluid and cursive, with several loops and sharp angles.

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 230
RADICACION: 11001-33-35-027-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DANIEL JIMENEZ CIFUENTES
DEMANDADA: LA NACION-POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previamente al estudio de admisión de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, allegue copia de la constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y su celebración ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de establecer si se configuró la caducidad de la acción.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 255
RADICACION: 11001-33-35-027-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA FIGUEROA PARRADO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se subsane el defecto advertido y allegue la enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

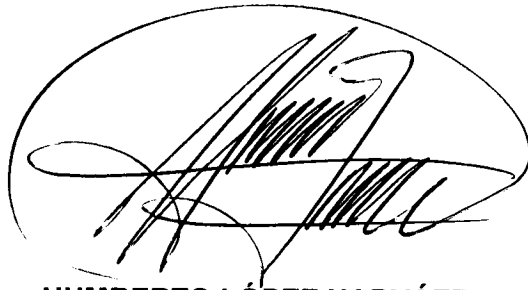
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 295
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAZIR YABOR MOTTA
DEMANDADA: EMPRESA FÉRREA REGIONAL SAS EFR
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos legales, los cuales son los enunciados en el artículo 162 *ibídem*.

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes (...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la demanda no concretó la cuantía de las pretensiones, de modo que la parte actora deberá hacerlo razonadamente, aduciendo las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra aproximada de lo reclamado.

De otra parte, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

Y como en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se corrijan los defectos advertidos, se allegue la enmienda en formato PDF y se acredite el envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

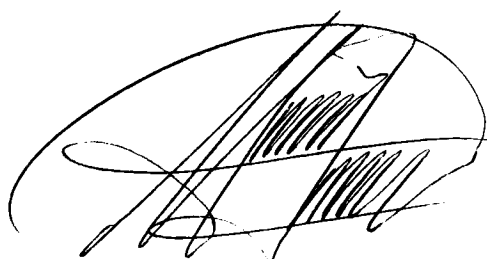
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

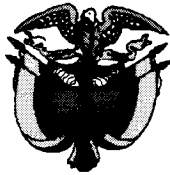
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 220
RADICACION: 11001-33-35-027-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMÓN MILAGROS ARANGO MAZO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a la admisión de la demanda, ofíciase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del Mayor ® Ramón Milagros Arango Mazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.298.811 expedida en Montelibano (Córdoba).

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad requerida.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	297
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	AUDREY CONSUELO GARCIA DE BARAKE
LITISCONSORTE NECESARIO:	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASUNTO:	Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA dispone que lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad, y los numerales 1 y 2 del artículo 166 *ibídem* disponen que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado y los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer.

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) contra la señora Audrey Consuelo García Barake y llamó como listisconsorte necesario a la sociedad Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 37806 del 9 de diciembre de 2010, en virtud de la cual se le reconoció la pensión de vejez teniendo en cuenta un ingreso básico de cotización superior.

Analizado el expediente digital se advierte que en el libelo hay una solicitud de suspensión provisional del acto acusado y de la Resolución SUB 104395 del 19 de abril de 2018; sin embargo, ésta última no está incluida dentro del acápite de declaraciones y condenas, y además entre los anexos de la demanda no aparece copia de dicha resolución, pues en los archivos denominados "03.AnexoDemanda.pdf" y "04.AnexoDemanda.pdf" se aportan unos actos administrativos, pero por su falta de identificación no existe certeza que corresponda al mismo.

Por tanto, se inadmitirá el libelo para que se corrijan los defectos advertidos, se allegue la enmienda en formato PDF y se acredite el envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 256
RADICACION: 11001-33-35-027-2021-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALFONSO YEPES WILCHES
DEMANDADA: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos legales, los cuales son los enunciados en el artículo 162 *ibídem*:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes (...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda presentada no concretó la cuantía de las pretensiones, de manera que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente y en cumplimiento de esa carga procesal tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra aproximada de lo reclamado.

Por tanto, se inadmitirá el libelo para que se corrija el defecto advertido, se allegue la enmienda en formato PDF y se acredite el envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within an oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 298
RADICACION: 11001-33-35-027-2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL MAURICIO CUELLAR CASTELLANOS
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se corrija el defecto advertido, se allegue la enmienda en formato PDF y se acredite el envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape. The signature is composed of several overlapping, fluid strokes.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	222
RADICACION:	11001-33-35-027-2021-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE CARRILLO RUIZ
DEMANDADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a la admisión de la demanda, ofíciase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Nelson Enrique Carrillo Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.995.010 expedida en Bogotá.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad requerida.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 259
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00045-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: WILSON ANDRÉS ARÉVALO ZARATE
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Noventa y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 18 de febrero de 2021 audiencia de conciliación extrajudicial, ocasión en la cual la entidad convocante le hizo al convocado la siguiente oferta conciliatoria:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re-liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PUBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACION - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
WILSON ANDRES AREVALO ZARATE C.C. 80.912.252		2 DE OCTUBRE DE 2018 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (Prima de actividad y bonificación por recreación).
		1 DE JULIO DE 2018 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (Prima por dependientes) \$ 6.243.321

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio -en adelante SIC- celebrada el pasado 15 de diciembre de 2020, se efectuó el

estudio y adoptó una decisión respecto a la solicitud No. 20-358260 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) WILSON ANDRES AREVALO ZARATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.912.252, presentó ante esta Entidad solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó al (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACION

DESDE EL 02 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
DESDE EL 01 DE JULIO DEL 2018 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario:
Cédula:
Fecha Liquidación Básica:

WILSON ANDRES
80.912.252
19-nov-2020

AREVALO ZARATE

Proceso N°:

20-358260

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2017	2018	2019	2020
Asignación Básica	1.687.159	1.773.036	1.852.823	1.947.668
Reserva de Ahorro	1.096.653	1.152.473	1.204.335	1.265.997

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2044-01 2017	2044-01 2018	2044-01 2019	2044-01 2020	Subtotal
Prima Actividad	-	576.237	602.168	-	1.178.405
Bonificación por Recreación	-	76.832	80.289	-	157.121
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		06-nov-2018	06-nov-2019		
Prima por Dependientes	-	1.037.226	2.167.803	1.702.766	4.907.795
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	1.690.295	2.850.260	1.702.766	6.243.321

*Mediante Acta de Posesión No. 7376 del 2 de octubre del 2017 fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 (Temporal).

*Mediante Resolución 43826 del 2018 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 1 de julio del 2018.

*Mediante Acta de Posesión No. 7849 del 17 de julio del 2020 fué nombrado en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 (Provisional).

2.1.3. El funcionario manifestó por escrito ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2 MOTIVOS

La SIC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado, la SIC, en armonía con su Política De Prevención De Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.3.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita a la señora Procuradora tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 15 de diciembre del año 2020".

Por su parte, la mandataria de la parte convocada se pronunció en los siguientes términos:

"De manera atenta manifiesto a usted mi decisión de aceptar en su totalidad la liquidación básica presentada relacionada con el reconocimiento de la reserva del ahorro como factor de liquidación para la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes".

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

"En mérito de las intervenciones precedentes, esta Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por las siguientes sumas: Por Concepto de Prima Actividad, la suma de Un millón ciento setenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos (\$1.178.405); por concepto de Bonificación por Recreación, la suma de Ciento cincuenta y siete mil ciento veintiún pesos (\$157.121); Por Concepto de Prima por Dependientes, la suma de Cuatro millones novecientos siete mil setecientos noventa y cinco pesos (\$4.907.795). Para un valor total a pagar de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$6.243.321), tal y como se aparece en la liquidación anexa.

Así mismo se debe indicar que los hechos que sirven de fundamento al presente trámite, se

encuentran debidamente acreditados a través de las siguientes pruebas: a.) Copia del traslado al Grupo de Trabajo de Gestión Judicial; b) Copia del Derecho de petición; c) Copia de la respuesta de la Entidad; d) Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio; e) Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente; f) Copia de la aceptación de la liquidación; g) Copia de la tarjeta profesional; h) Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano; i) Resolución No. 60418; j) Resolución No. 43926; k.) Acta 7336; l.) Traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; m) La Certificación del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Así las cosas, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías de los convocantes, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello se reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial del pago indemnizatorio, de la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 73, Ley 446 de 1998)".

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de su representante judicial, quien a su vez le confirió poder al profesional de derecho que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls. 19 a 27, 48, 52 y 55 "02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf").

El convocado, señor Wilson Andrés Arévalo Zárate, es una persona natural con capacidad legal, quien actúa en causa propia por su condición de abogado inscrito (fl. 38 "02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf").

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo consiste en el pago de la suma de seis millones doscientos cuarenta y tres mil trescientos veintiún pesos (\$6'243.321), correspondiente a la re-liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, los dos primeros factores por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2018 y el 29 de septiembre de 2020, y el último entre el 1° de julio de 2018 y el 29 de septiembre de 2020.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

En ese orden, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...)".

Por su parte, la Corte Constitucional,¹ al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado², al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, señaló:

"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

"En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

"No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público".

Corolario, la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la re-liquidación de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación.

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

"ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero".

En lo concerniente a la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

"ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

"El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)"

Desde el punto de vista jurisprudencial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, al estudiar un caso análogo, precisó:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*"En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

En providencia más reciente, la misma corporación manifestó⁴:

"Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo el demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, el actor ya se encontraba vinculado con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanónimas, por lo tanto, el accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

"Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Radicado No. 11001-33-31-012-2013-00039-01, Sentencia del 25 de abril de 2014, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

"Siendo así, se encuentra acreditado⁵ en el plenario que el demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado⁶, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por el actor".

Y sobre la prima por dependientes, el artículo 33 del Acuerdo No. 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso:

"ARTÍCULO 33. PRIMA POR DEPENDIENTES. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de abril de 2016, expediente No. 11001-33-35-028-2013-00139-01, al estudiar la prima por dependientes, precisó:

"c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico."

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado.

Esta posición también tiene fundamento en la protección especial del salario, que a nivel internacional se encuentra contenida en el Convenio 95 de OIT, norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.) y que fue ratificado por el Estado colombiano a través de la Ley 54 de 1962.

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

⁵ Folios 1 y 45

⁶ Op. Cit. Pág. 7

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes”.

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la bonificación por recreación y las primas de actividad y por dependientes.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1º, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo la reserva especial de ahorro esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral del convocado está vigente (fl. 39 “02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf”), es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo desfavorable que llegare a impugnarse por esa vía judicial.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

- a) Petición del señor Wilson Andrés Arévalo Zarate a la Superintendencia de Industria y Comercio, radicada por correo electrónico el 29 de septiembre de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la suma de dinero correspondiente a las diferencias generadas por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación y las primas por dependientes y actividad (fls. 28 a 30 “02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf”).
- b) Oficio No. 20-358260-2-0 emitido el 8 de octubre de 2020 por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual le comunicó al convocado la propuesta formulada para re-liquidar las primas por dependientes y actividad y la bonificación por recreación (fls. 31 y 32 “02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf”).
- c) Comunicación suscrita por el señor Wilson Andrés Arévalo Zarate, radicada por correo electrónico el 15 de octubre de 2020, en la cual manifestó su ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de industria y Comercio (fl. 33 “02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf”).
- d) Oficio No. 20-358260-4.0 del 26 de noviembre de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual le informó al convocado que de encontrarse conforme con la liquidación de los haberes, dispondría de un (1) mes para aceptarla y allegar el poder requerido para que un abogado lo represente en la audiencia de conciliación (fls. 34 y 35 “02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf”).
- e) Liquidaciones elaboradas el 19 de noviembre de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, entre el 2 de octubre de 2018 y el 29 de septiembre de 2020 y entre el 1 de julio de 2018 y el 29 de septiembre de

2020 en su orden, la cual arroja un valor a pagar de \$6'243.321 (fl. 36 "02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf").

f) Comunicación suscrita por el señor Wilson Andrés Arévalo Zarate, radicada por correo electrónico el 27 de noviembre de 2020, en la cual manifestó su aceptación a las liquidaciones elaboradas por la Superintendencia de Industria y Comercio e informó que en la audiencia de conciliación iría a actuar en causa propia, toda vez que es abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 237041 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 37 y 38 "02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf").

g) Certificación expedida el 30 de noviembre de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se hace constar que el señor Wilson Andrés Arévalo Zarate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.252 expedida en Bogotá, presta sus servicios en esa entidad desde el 2 de octubre de 2017 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-01 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Trabajo de Calificación (fl. 39 "02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf").

h) Copia de la Resolución No. 60418 expedida el 25 de septiembre de 2017 por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se nombró al señor Wilson Andrés Arévalo Zarate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.252, en el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-01 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales-Grupo de Trabajo de Calificación (fls. 40 y 41 "02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf").

i) Copia del acta de posesión No. 7336 del 2 de octubre de 2017, mediante la cual el señor Wilson Andrés Arévalo Zarate tomó posesión del cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-01 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales-Grupo de Trabajo de Calificación (fl. 42 "02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf").

j) Copia de la Resolución No. 43926 expedida el 25 de junio de 2018 por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se adscribió como beneficiaria del señor Wilson Andrés Arévalo Zarate a su hija María Alejandra Arévalo Gómez y se reconoció y ordenó pagar la prima por dependientes en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico que le corresponde al cargo que desempeña, de conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del Acuerdo 040 de 1991, desde el 1 de julio de 2018 (fls. 43 y 44 "02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf").

k) Certificación expedida el 15 de diciembre de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual esa entidad definió los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, en favor del señor Wilson Andrés Arévalo Zarate (fls. 15 a 17 "02.SoporteProcuraduriaCE2021004500.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y como quiera que el señor Wilson Andrés Arévalo Zarate ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de las primas de actividad y por dependientes y de la bonificación por recreación, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (70) días para su pago, contado desde que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocante evitaría una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, el convocado se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere avante.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar al acreedor para concertar la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante la reclamación del beneficiario, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Superintendencia de Industria y Comercio la cancelación de intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, y el convocado, señor Wilson Andrés Arévalo Zarate, el 18 de febrero de 2021, ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

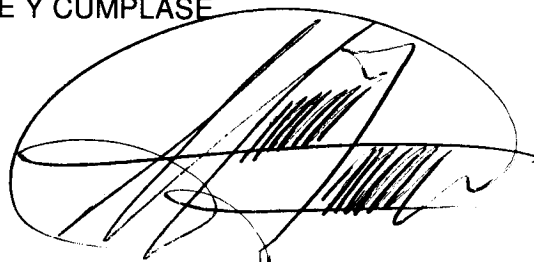
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocada copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within an oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 257
RADICACION: 11001-33-35-027-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANA CRISTINA CORREA JARAMILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos legales, los cuales son los enunciados en el artículo 162 *ibídem*.

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes (...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la demanda no concretó la cuantía de las pretensiones, de modo que la parte actora deberá hacerlo razonadamente, aduciendo las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra aproximada de lo reclamado.

De otra parte, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

Y como en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se corrijan los defectos advertidos, se allegue la enmienda en formato PDF y se acredite el envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

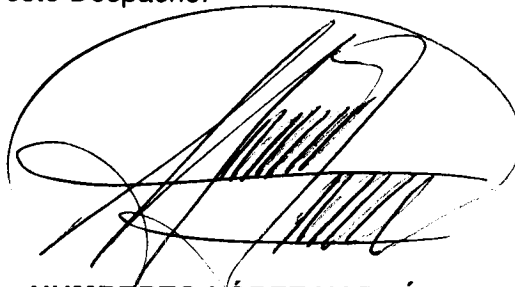
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 258
RADICACION: 11001-33-35-027-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO FONSECA CIFUENTES
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El apoderado de la parte demandante se abstuvo de estimar la cuantía de las pretensiones de la demanda, aduciendo que de acuerdo con los artículos 30-2 y 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cuantía ya no es un factor de competencia; no obstante, el artículo 86 *ibídem* dispone que "[l]a presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley", de suerte que los preceptos legales invocados por la parte actora para precisar los criterios de competencia no se encuentran vigentes a la fecha.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos legales, los cuales corresponden a los enunciados en el artículo 162 *ibídem*.

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes (...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Al respecto, se observa que la demanda no concretó la cuantía de las pretensiones, de modo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente, aduciendo las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra aproximada de lo reclamado, por lo que se inadmitirá el libelo para que se corrija el defecto advertido, se allegue la enmienda en formato PDF y se acredite el envío por medio electrónico de copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

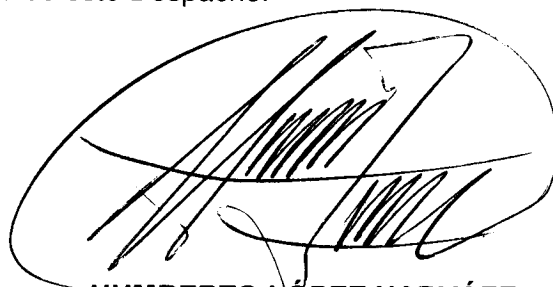
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC